



Roj: SAP CR 308/2016 - ECLI:ES:APCR:2016:308
Id Cendoj: 13034370012016100153
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Ciudad Real
Sección: 1
Nº de Recurso: 10/2016
Nº de Resolución: 20/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA ALMUDENA BUZON CERVANTES
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00020/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CIUDAD REAL

Domicilio: C/ CABALLEROS, 11 PRIMERA PLANTA

Telf: 926 29 55 00 Fax: 926 25 32 60

MMC

Modelo: N54550

N.I.G.: 13082 41 2 2014 0045348

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000010 /2016

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de TOMELLOSO

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000291 /2014

RECURRENTE: Ángel Daniel

Procurador/a:

Abogado/a:

RECURRIDO/A: NORBERTA LOSA LOMAS, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000010 /2016

SENTENCIA Nº 20

En la ciudad de Ciudad Real, a siete de Abril de dos mil dieciséis.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, constituida por un solo Magistrado, la Ilma. Sra. Doña Almudena Buzón Cervantes, los Autos de Juicio de Faltas Nº 291/14 seguidos para el enjuiciamiento de una falta contra los deberes familiares.

Figura en el rollo como apelante Ángel Daniel y como apelados Gines y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince el Juzgado de Instrucción Nº1 de los de Tomelloso dictó sentencia en las presentes actuaciones, estableciendo el siguiente relato de hechos probados: "ÚNICO.- Declaro probado que el día 27 de Octubre de 2014 y el 26 de noviembre de 2014 sobre las 22:30 horas en la calle Concordia de la localidad de Tomelloso, dos **perros** de Ángel Daniel , de raza Mestiza que se

encontraban sueltos, se abalanzaron sobre Gines , intentando morderla. Al exigirle explicaciones al dueño de los **animales** porque los mismos se encontraban sueltos, Ángel Daniel se dirigió a Gines con las siguientes expresiones: "que estas loca, que tenías que estar muerta y enterrada, que no me toques los cojones".

Al que correspondió el fallo que a continuación transcribo: "Condeno a Ángel Daniel como autor criminalmente responsable de una falta contra los intereses generales del artículo 631.1 del Código Penal a la pena de 1 mes de multa, con una cuota diaria de 5 euros, y a la pena de 10 días de multa a razón de 5 euros diarios por la falta del artículo 620 del Código Penal con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria antes indicada, así como al abono de las costas procesales".

SEGUNDO: Que la citada resolución fue recurrida en apelación por la representación procesal del denunciado manifestando error en la apreciación de la prueba e indebida aplicación del Art. 631 CP .

TERCERO: Admitido el recurso y transcurrido el plazo de diez días, a partir de su traslado a las demás partes, el Ministerio Fiscal presentó escrito impugnando el recurso, impugnación también mantenida por la denunciante en comparecencia efectuada ante el Juzgado de Instrucción interesando ambos la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO : En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Ni se acepta ni se rechaza el relato de Hechos Probados que contiene la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Contra la sentencia dictada en primera instancia recurre el denunciado manifestando que la misma resulta perjudicial; que llevaba a sus **animales** atados además de que los mismos no pertenecen a razas peligrosas, por tanto considerando que se ha producido una incorrecta aplicación del Art. 631 CP ; y además que no es cierto que faltara el respeto en modo alguno a la denunciante, por tanto error en la valoración de la prueba.

Tanto el Ministerio Fiscal como la denunciante impugnan dicho recurso e interesan la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Plantea el primer lugar el recurrente que la Juez a quo ha incurrido en error en la valoración de la prueba porque ni sus **perros** iban sueltos ni él increpó en forma alguna a la denunciante.

Al respecto del error en la valoración de la prueba cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (S. 55/82), que para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de la prueba, que ha llegado con las debidas garantías al proceso, valoración que es de la exclusiva incumbencia del Juzgador, en la que asume en libertad según su conciencia e íntima convicción, la comprometida función de fijar los hechos probados, a lo que se añade en su caso, la calificación penal y los efectos inherentes a la misma. Es, por lo tanto, a partir de la prueba practicada y según lo dispuesto en el Art. 741 L.E.Cr ., como el Juzgador formará su convicción sobre los hechos su conciencia y siguiendo criterios de racionalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo añade que esta interpretación se hará con arreglo a las reglas de la lógica, los principios de la experiencia, y, en su caso, los conocimientos científicos (SS 29-8-98 y 4-2-91). Por lo tanto, y a tenor de lo expuesto, poder dilucidar sobre si un testigo, el acusado o un perito dice la verdad o no, está tan condicionado por el principio de inmediación con el que se ha practicado la prueba, que la Sala carece, en principio, de la posibilidad de emitir un juicio sobre los citados extremos, a no ser, claro está, que resultara evidente que se exteriorizara una infracción de las reglas de la lógica, de los principios generales de la experiencia o de los conocimientos científicos aceptados (S.29-4-88).

En el caso de autos la Juez a quo ha valorado libremente las pruebas practicadas en juicio, explicando el hilo de su razonamiento en el fundamento jurídico de su sentencia y ha llegado a su conclusión mediante la emisión de un fallo, que debe ser respetado en apelación, porque no se ha aportado por el recurrente dato alguno que lo desvirtúe o que acredite que se ha cometido error en la valoración de la prueba, sino solamente una versión subjetiva de los hechos.

Por tanto a la vista de la prueba practicada y correctamente valorada, tal y como por otra parte se comprueba tras el visionado de la grabación del Juicio Oral, se debe concluir que no solo los **perros** del recurrente iban sueltos sino que se abalanzaron sobre la denunciante y además que el recurrente la increpó empleando para ello expresiones vejatorias.

TERCERO: Dicho lo cual procede examinar si ha sido correctamente aplicado el Art. 631 CP en la medida en que según sostiene el recurrente sus **perros** no son ni dañinos ni peligrosos.

Sobre este concreto requisito la jurisprudencia ha venido señalando que no es preciso que el **animal** tuviera antecedentes de otros ataques o que esté o no catalogado administrativamente como dañino porque desde el momento en que protagoniza un ataque en determinadas circunstancias puede calificarse como tal. El carácter potencialmente dañino del mismo en muchas ocasiones se halla vinculado a la educación recibida de su propietario, la jurisprudencia venía manteniendo que existen una serie de razas de **perros** que presentan ciertas condiciones naturales de predisposición a tener reacciones violentas, siendo conocido el carácter potencialmente dañino de las mismas. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo al señalar que la ferocidad no puede circunscribirse la raza o clase a que el **animal** pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza, habiendo declarado dicho Tribunal al referirse a los **perros**, que desde el momento en que sin ser hostigados atacan ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos (SSTS 7/05/1932 , 22/02/1947 , 22/02/1949 y 20/09/1966). En el mismo sentido SAP Toledo 138/2000 de 20 de noviembre , SAP Cádiz 7 de febrero de 2000 , SAP de Málaga de 22/02/1999 , SAP de Madrid 2/12/1999 , SAP de Valencia de 9/06/1999 .

En nuestro caso, probado que los **perros** se abalanzaron sobre la denunciante es claro que pusieron de manifiesto su peligrosidad potencial, en los términos exigidos por la jurisprudencia citada por tanto tampoco puede apreciarse error alguno en la aplicación del Art. 631 CP tal y como pretende el recurrente.

CUARTO: No obstante sentado lo anterior no puede desconocerse que tras la reciente entrada en vigor, con fecha 01/07/2015, de la reforma introducida en el Código Penal por la LO 30/15 de 30 de marzo se han despenalizado las faltas, por tanto también las tipificadas en los Arts. 631 y 620 CP por las que el recurrente ha sido condenado, debiendo ser objeto de aplicación al presente caso el texto reformado por exigencias del principio de aplicación de la ley más favorable al reo.

Por tanto y sin más consideraciones, en tanto en cuanto la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil, procede, no obstante lo razonado en los Fundamentos Segundo y Tercero de esta sentencia, con estimación del recurso revocar la sentencia recurrida única y exclusivamente por las razones aquí expuestas.

QUINTO: Se aplicará a las costas lo prevenido en el Art. 240.1 LECr .

Vistos los preceptos citados; los artículos 142 , 145 , 146 , 147 , 149 , 795 , 796 y 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 82 , 248 y 253 de la L.O.P.J . y demás normas de pertinente y general aplicación.

FALLO

FALLO: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Ángel Daniel contra la sentencia dictada el 16/03/2014 por el Juzgado de Instrucción Nº1 de los de Tomelloso la cual ha de ser revocada absolviendo al denunciado de las faltas por las que había sido denunciado; con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Dedúzcase testimonio y remítase, junto con el procedimiento principal al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó. Doy fe.